



MZC/PVE/CIF/MIDP/NBS/ASM/FAM

Superintendencia de Educación
TOTALMENTE TRAMITADO

APRUEBA CIRCULAR QUE IMPARTE INSTRUCCIONES REFERIDAS A LA PROMOCIÓN DE LA INCLUSIÓN, LA ATENCIÓN INTEGRAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PÁRVULOS Y ESTUDIANTES CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0586

SANTIAGO, 27 DIC 2023

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1- 19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de Administración de Estado; en la Ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con fuerza de Ley N° 2, de 1996; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado; en la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; en la Ley N° 21.544, que modifica y complementa las normas que indica respecto del sistema educativo; en la Ley N° 21.545, que establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación; en el Decreto N° 170 de 2010 del Ministerio de Educación; en la Resolución Exenta N° 137, de 2018, de la Superintendencia de Educación que aprobó las bases del modelo de fiscalización con enfoque en derechos; en el Decreto Supremo N° 200, de 17 de noviembre de 2022, que nombra al Superintendente de Educación; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 20.529, se crea la Superintendencia de Educación, en adelante la "Superintendencia", como "un servicio público funcionalmente descentralizado y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación".
2. Que, de conformidad al artículo 48 de la Ley N° 20.529, el objeto de la Superintendencia será fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos

oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante "la normativa educacional". Asimismo, fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal, y respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia. Además, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.

3. Que, el artículo 49 de la Ley N° 20.529, en su letra m), establece como atribución de la Superintendencia aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización.
4. Que, la Constitución Política de la República, así como diversos Tratados Internacionales ratificados por Chile, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, garantizan la igualdad de trato y prohíben toda forma de discriminación arbitraria a las personas, siendo esencialmente extensibles estos principios a la esfera educativa.
5. Que, la legislación nacional, a través de la promulgación de diversos cuerpos normativos como las Leyes N° 20.422, N° 20.609, N° 20.845, N° 21.430 y N° 21.544, ha avanzado paulatinamente hacia una regulación cada vez más completa y actualizada respecto al deber del Estado y la sociedad, en su conjunto, de promover, garantizar y proteger a los párvulos y estudiantes con discapacidad y/o necesidades educativas especiales.
6. Que, la expresión de estos principios en el ámbito educativo se manifiesta en la Ley General de Educación, que dispone que el sistema educativo se erige sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por Chile y, en especial, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza.
7. Que, el derecho a la educación es un derecho fundamental e inherente al ser humano, orientado al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, así como a fortalecer el respeto por los derechos y libertades esenciales. El ejercicio de este derecho supone la igualdad de trato y no puede ser condicionado ni limitado por ningún trastorno o discapacidad, de manera que los párvulos y estudiantes puedan progresar en su proceso de enseñanza-aprendizaje en condiciones similares a las que acceden aquellos que no presentan estas características.
8. Que, a fin de asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades y resguardar la inclusión social de las personas con trastorno del espectro autista; eliminar cualquier forma de discriminación; promover un abordaje integral de estas personas en el ámbito social, de la salud y de la educación; así como concientizar a la sociedad sobre estas temáticas, el día 10 de marzo de 2023 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.545.
9. Que, en vista de lo anterior, y con el objetivo de que las entidades sostenedoras implementen acciones concretas que resguarden la igualdad de trato, excluyan toda forma de discriminación arbitraria en las comunidades educativas y promuevan la inclusión, atención integral y protección de los párvulos y estudiantes con trastorno del

espectro autista, resulta necesario que esta Superintendencia de Educación informe e instruya a todos los establecimientos educacionales del país, sobre el alcance y contenido de la Ley N° 21.545, introduciendo directrices concretas sobre su correcta aplicación en los entornos educativos.

RESUELVO:

1° APRUÉBASE la presente Circular, que imparte instrucciones referidas a la promoción de la inclusión, la atención integral y la protección de los derechos de párvulos y estudiantes con trastorno del espectro autista.

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 3° de la Ley General de Educación¹ establece que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

Por su parte, la Observación General N° 13², del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³, al referirse a los propósitos y objetivos de la enseñanza, ya sea pública o privada, escolar o extraescolar, indica que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, de manera de que la educación se oriente hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana, sin distinciones.

En este contexto, con fecha, el día 10 de marzo de 2023, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.545 (Ley de Autismo), cuyo propósito es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades y resguardar la inclusión social de los niños, niñas, adolescentes y adultos con trastorno del espectro autista; eliminar cualquier forma de discriminación; promover un abordaje integral de dichas personas en el ámbito social, de la salud y, especialmente, de la educación, y concientizar a la sociedad en la materia. Dicha ley viene a complementar los derechos, garantías y beneficios ya contemplados en otros cuerpos normativos y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

La presente Circular tiene por objeto impartir instrucciones generales a los sostenedores de establecimientos educacionales que cuenten con Reconocimiento Oficial del Estado y de establecimientos de educación parvularia con Autorización de Funcionamiento o que se encuentren en período de adecuación⁴, para contribuir a que, en los hechos, todos los miembros de las comunidades educativas adopten, desde su posición, medidas concretas para asegurar el derecho a la educación de los párvulos y estudiantes autistas, con el fin de que éstos logren los objetivos de aprendizaje, accedan a los apoyos requeridos y se

¹ Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

² Relacionada con el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), sobre el Derecho a la Educación.

³ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es un órgano compuesto por 18 expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por sus Estados Partes. El Comité, entre otras funciones, publica su orientación autorizada sobre las disposiciones del Pacto, conocida como observaciones generales.

⁴ Plazo otorgado por el artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.832 para que los establecimientos de educación parvularia que se encontraban funcionando a la entrada en vigencia de dicho cuerpo legal sin contar con reconocimiento oficial, obtengan dicha certificación o la autorización de funcionamiento.

desarrollen en concordancia con sus potencialidades. Aquello supone su participación en comunidades educativas que sean fortalecidas como espacios de bienestar, donde su estudiantado impacte positivamente su calidad de vida.

Con todo, debe siempre tenerse presente que la construcción de comunidades educativas verdaderamente inclusivas trasciende del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la normativa educacional, en cuanto se trata de un cambio de paradigma que debe involucrar a toda la comunidad educativa, plasmándose en sus instrumentos de gestión y en las acciones concretas del cuerpo directivo, docentes, asistentes de la educación, padres, madres y apoderados, y de los propios párvulos y estudiantes.

El propósito de esta Circular concuerda con los principios y fines formulados en el modelo de fiscalización con enfoque en derechos implementado por la Superintendencia de Educación, cuyas bases fueron aprobadas mediante la Resolución Exenta N° 137, de 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia de Educación, y en lo prescrito en los artículos N° 48, 49 letra m) y 100 letra g) de la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.

II. FUENTES NORMATIVAS

Por fuentes normativas se entienden aquellas normas de rango constitucional o legal, reglamentarias e instrucciones de carácter general, que fueron utilizadas, consultadas o consideradas, para la construcción de la presente circular:

1. Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile (CPR).
2. Decreto N° 326, de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1969.
3. Decreto N° 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño.
4. Decreto N° 201, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.
5. Ley N° 20.529, que crea el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización (LSAC).
6. Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.
7. Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

8. Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia (Ley de Garantías de la Niñez).
9. Ley N° 21.544, que modifica y complementa las normas que indica respecto del sistema educativo.
10. Ley N° 21.545, que establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación (Ley de Autismo).
11. Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación o LGE).
12. Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998 del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales (Ley de Subvenciones).
13. Decreto N° 170, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial.
14. Decreto Exento N° 83, de 2015, del Ministerio de Educación, que aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación parvularia y educación básica.
15. Decreto N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación, que aprueba reglamento del proceso de admisión de los y las estudiantes de establecimientos educacionales que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del Estado.
16. Decreto N° 67, de 2018, del Ministerio de Educación, que aprueba normas mínimas nacionales sobre evaluación, calificación y promoción y deroga los Decretos Exentos N° 511 de 1997, N° 112 de 199 y N° 83 de 2001, todos del Ministerio de Educación.
17. Resolución Exenta N° 137, de 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia de Educación, que aprueba bases del modelo de fiscalización con enfoque en derechos.
18. Resolución Exenta N° 482, de 22 de junio de 2018, de la Superintendencia de Educación, que aprueba Circular sobre Reglamentos Internos en los niveles de educación básica y media.
19. Resolución Exenta N° 860, de 26 de noviembre de 2018, de la Superintendencia de Educación, que aprueba Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales parvularios.
20. Resolución Exenta N° 567, de 16 de agosto de 2021, de la Superintendencia de Educación, que fija texto actualizado, refundido, coordinado y sistematizado de la Circular normativa aplicable a los establecimientos de educación parvularia sujetos a

período de adecuación y deja sin efecto Resolución Exenta N° 381, del 19 de mayo de 2017 y Resolución Exenta N° 980, de 28 de diciembre de 2018, ambas de la Superintendencia de Educación.

21. Resolución Exenta N° 707, de 14 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Educación, que aprueba Circular sobre la aplicación de los principios de no discriminación arbitraria e igualdad de trato en el ámbito educativo.

III. ALCANCE

Estas instrucciones están dirigidas a todos los establecimientos de educación parvularia, básica y/o media del país, en sus distintas modalidades, tanto públicos como privados, que posean Reconocimiento Oficial del Estado, y a establecimientos de educación parvularia que posean Autorización de Funcionamiento, o se encuentren en periodo de adecuación⁵.

IV. DERECHOS Y BIENES JURÍDICOS INVOLUCRADOS EN LA PROMOCIÓN DE LA INCLUSIÓN, LA ATENCIÓN INTEGRAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PÁRVULOS Y ESTUDIANTES CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ÁMBITO EDUCACIONAL

El estudio del ordenamiento jurídico efectuado a partir del modelo de fiscalización con enfoque en derechos ha permitido identificar en la normativa educacional vigente los derechos y bienes jurídicos contenidos en ésta, asociados a la promoción de la inclusión, la atención integral y la protección de los derechos de los párvulos y estudiantes con trastorno del espectro autista en el ámbito educacional. Los principales son los siguientes:

Derechos	Bien Jurídico	Contenido ⁶
Recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva.	Acceso y permanencia en el sistema educativo	Garantiza la posibilidad de ingreso al sistema educativo, de manera transparente y en igualdad de condiciones. Una vez incorporado, se asegura su continuidad sin que se vea interrumpida de manera arbitraria o por motivos no contemplados en la normativa.
	Calidad del aprendizaje	Los establecimientos educacionales deben propender a asegurar que los párvulos y estudiantes, independientemente de sus condiciones y circunstancias, alcancen los objetivos generales y estándares de aprendizaje que se definan en la ley.
	Inclusión	La normativa educacional promueve la inserción, integración e interacción en igualdad de condiciones entre los distintos miembros de la comunidad escolar, sin importar condición de etnia, género, nacionalidad, idioma, salud, religión u origen social.
A no ser discriminado arbitrariamente	No discriminación	El sistema educacional propende a eliminar toda forma de exclusión o segregación arbitraria que impida el ejercicio de los derechos y participación de los miembros de la comunidad educativa.

⁵ Téngase presente que las disposiciones referidas a obligaciones propias del Reconocimiento Oficial, de la Autorización de Funcionamiento, o del período de adecuación, sólo serán exigibles a los establecimientos que se encuentran en la situación jurídica respectiva.

⁶ Ordinario Circular N° 1663, de 16 de diciembre de 2016, de la Superintendencia de Educación, que informa sobre modelo de fiscalización con enfoque en derechos e instrumentos asociados. Aprobado mediante Resolución Exenta N° 137, del 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia de Educación.

A ser informados	Información y Transparencia	En general, los miembros de la comunidad escolar podrán acceder a la documentación que sirve de sustento o complemento a todos los procesos, decisiones, gestiones, gastos, e incluso uso de los recursos de un establecimiento educacional, salvo las excepciones previstas por la ley. Esta información debe ser otorgada en la forma y por los medios que aseguren un total entendimiento del solicitante.
Estudiar en un ambiente de aceptación y respeto mutuo	Buena convivencia escolar	Asegura un ambiente adecuado para el desarrollo de las relaciones cotidianas entre los miembros de la comunidad educativa; siempre en un marco de respeto, participación y buen trato, que permita la vinculación entre ellos y con el medio en general.
Ser escuchados y a participar del proceso educativo	Participación	La ley promueve la intervención de los miembros de la comunidad educativa en distintas instancias de planificación, gestión, promoción curricular y extracurricular y convivencia de los establecimientos educacionales.
Ser evaluado y promovido de acuerdo a un sistema objetivo y transparente	Objetividad y transparencia en la evaluación	La normativa educacional favorece las instancias de información respecto de las pautas evaluativas aplicadas a los y las estudiantes. Igualmente impulsa a los establecimientos a evaluar y promover a sus educandos de acuerdo a un sistema imparcial y honesto, establecido en su reglamento interno.

V. PROMOCIÓN DE LA INCLUSIÓN, LA ATENCIÓN INTEGRAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PÁRVULOS Y ESTUDIANTES CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El derecho a la educación es un derecho fundamental e inherente al ser humano, orientado al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, así como a fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, cuya protección tiene raigambre a nivel nacional e internacional.

En nuestro país encuentra reconocimiento principalmente en el artículo 19, numerales 10 y 11 de la Constitución Política de la República⁷ y su alcance está dado no sólo por lo establecido en dichas disposiciones, sino que también por lo dispuesto en cada uno de los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, según consagra el artículo 5 de la misma CPR.

Conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), el derecho a la educación se erige como uno de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC), por medio de los cuales se busca alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna. Según el propio Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), los Estados partes de aquel convenio reconocen en la educación el instrumento por el que se debe “*capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz*”⁸.

Por su parte, la Convención de los Derechos del Niño afirma que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en

⁷ Aunque este último numeral se refiere específicamente al derecho a la libertad de enseñanza.

⁸ Artículo 13, párrafo 1°, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

la comunidad⁹, lo que por cierto requiere, para ser satisfecho, del acceso a una educación de calidad, derecho igualmente consagrado en dicho tratado¹⁰.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce a estas personas su derecho a la educación, sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades. En ella, se comprometen los Estados Partes a, entre otras cosas, asegurar que ninguna persona quede excluida de sus sistemas educativos por motivo de discapacidad, pudiendo acceder en igualdad de condiciones que los demás y garantizando la realización de ajustes razonables en función de sus necesidades individuales¹¹.

En conjunto con lo anterior, el artículo 3 de la Ley General de Educación indica que el sistema educativo chileno se inspira en una serie de principios que se enumeran, destacándose para estos efectos:

- El de *universalidad y educación permanente*, según el cual la educación debe estar al alcance de todas las personas a lo largo de toda su vida;
- El de la *calidad de la educación*, referido a que ésta debe propender a asegurar que todos los alumnos, alumnas y párvulos, independientemente de sus condiciones y circunstancias, alcancen los objetivos generales y los estándares de aprendizaje que se definan en la forma que establezca la ley;
- El de *equidad del sistema educativo*, en virtud del cual el sistema debe propender a asegurar que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, con especial atención en aquellas personas o grupos que requieran apoyo especial;
- El de *flexibilidad*, que dispone que el sistema educativo debe permitir la adecuación del proceso a la diversidad de realidades;
- El de *integración e inclusión*, que refiere que el sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes, posibilitando la integración de quienes tengan necesidades educativas especiales, así como a que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión; y,
- *El de dignidad del ser humano*, conforme al cual el sistema educativo debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana, del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto, protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

De igual modo, el inciso 1° del artículo 4 de la Ley General de Educación establece que la educación es un derecho de todas las personas, y que corresponde al Estado el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

⁹ Artículo 23, de la Convención sobre los derechos del niño.

¹⁰ Artículo 28, de la Convención sobre los derechos del niño.

¹¹ Artículo 24, de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Luego, el inciso 2° del mismo artículo agrega que es deber del Estado propender a asegurar a todas las personas una educación inclusiva de calidad, así como promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales en establecimientos de educación regular o especial, según sea el interés superior del niño.

A su vez, en su inciso final reafirma los principios referidos al prescribir el deber del Estado de velar por la igualdad de oportunidades y la inclusión educativa, promoviendo especialmente que se reduzcan las desigualdades derivadas de circunstancias económicas, sociales, étnicas, de género o territoriales, entre otras.

En lo que respecta a los derechos de los y las estudiantes y párvulos, el artículo 10 letra a) de la misma ley establece, entre otros, su derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos.

En relación a las personas con discapacidad, la normativa internacional también cobra especial relevancia, en tanto reconoce y releva el respeto de sus derechos humanos, fundamentalmente la atención de sus necesidades básicas, entre ellas la educación. Así lo ha señalado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General N° 5. En ella se deja constancia del deber de los Estados de lograr que las personas con discapacidad puedan disfrutar plenamente de sus derechos, lo que requiere la adopción de medidas apropiadas para su tratamiento preferentemente adecuado en razón de las limitaciones funcionales para su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas, y con el objeto de reducir las desventajas estructurales que pudieren afectarles.

El párrafo 35 de la Observación General N° 5 indica que hoy en día prima la idea de que la mejor manera de educar a las personas con discapacidad consiste en hacerlo dentro del sistema general de educación. Se apunta a que los Estados reconozcan que el principio de la igualdad de oportunidades de educación para estas personas se desarrolle en entornos integrados. Esto implica la exigencia de disponer de un equipo y apoyo necesarios para que puedan alcanzar el mismo nivel de educación que las demás personas. Se deben evitar los efectos de la discriminación basada en la discapacidad, los que, según indica el Comité, han sido particularmente graves en la esfera de la educación. Ejemplo de ello son la segregación y el aislamiento en cuanto a las formas de brindarles el servicio educativo o, derechamente, la negativa a concederles oportunidades educativas.

1.1. PERSONA CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA

Para los efectos de la referida ley, se entiende por persona con trastorno del espectro autista, o persona autista, a aquella que presenta una diferencia o diversidad en el neurodesarrollo típico, que se manifiesta en dificultades significativas en la iniciación, reciprocidad y mantención de la interacción y comunicación social al interactuar con los diferentes entornos, así como también en conductas o intereses restrictivos o repetitivos. El espectro de dificultad

significativa en estas áreas es amplio y varía en cada persona¹². Además, al corresponder a un neurotipo genérico, los derechos contemplados en la referida ley abarcan todo el ciclo vital de las personas que lo presenten¹³.

En el contexto educativo, actualmente es calificado como una necesidad educativa especial¹⁴, de carácter permanente, toda vez que implica la presencia de barreras para aprender y participar, las que no pueden ser resueltas a través de los medios y recursos metodológicos que habitualmente utiliza el docente para responder a las diferencias individuales de sus alumnos y que requieren, para ser atendidas, de ajustes, recursos y medidas pedagógicas especiales o de carácter extraordinario, distintas a las que requieren comúnmente la mayoría de los estudiantes¹⁵.

Esta Circular utilizará indistintamente los términos “con trastorno del espectro autista” y “autista”.

1.2. DIAGNÓSTICO PARA EFECTOS EDUCATIVOS

En tanto la presencia de este trastorno importa una condición del neurodesarrollo, debe contar con un diagnóstico que lo certifique¹⁶. En el contexto educativo, y relacionado con la Ley de Autismo, se considerará como párvulo o estudiante autista a quien cuente con alguno de los siguientes diagnósticos:

- a. Con la calificación y certificación emitida por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), en caso de constituir un grado de discapacidad¹⁷, en conformidad a la Ley N° 20.422¹⁸.
- b. Evaluación diagnóstica realizada conforme a lo dispuesto en los artículos 81 y 82, y en los Títulos I y II del Decreto N° 170, de 2009, del Ministerio de Educación.
- c. Diagnóstico médico externo realizado por un profesional idóneo y competente, proveniente ya sea del sistema de salud público o del sistema de salud privado, de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Salud en la materia.

¹² Artículo 2, letra a), de la Ley N° 21.545.

¹³ Artículo 1, inciso segundo, de la Ley N° 21.545.

¹⁴ Artículo 23, inciso 2°, de la Ley General de Educación.

¹⁵ En: “Guía de apoyo técnico-pedagógico: necesidades educativas especiales en el nivel de Educación Parvularia”, Ministerio de Educación, 2007, p. 15 y, “Orientaciones para dar respuestas educativas a la diversidad y a las necesidades educativas especiales”, Ministerio de Educación, 2011, p. 15.

¹⁶ Artículo 2, letra a), párrafo segundo de la Ley N° 21.545.

¹⁷ Según el párrafo 3 del literal a), del artículo 2 de la Ley N° 21.545, aquello ocurrirá cuando genera un impacto funcional significativo en la persona a nivel familiar, social, educativo, ocupacional o de otras áreas y que, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, impida o restrinja su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Con todo, la familia del párvulo o estudiante no está obligada a informar su situación de discapacidad, si se cuenta con el diagnóstico en conformidad a los literales siguientes, que ha sido debidamente informado al establecimiento.

¹⁸ De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes de la Ley N° 20.422.

1.3. PRINCIPIOS QUE INCORPORA LA LEY N° 21.545

El artículo 3 de la Ley de Autismo incorpora ciertos principios al ordenamiento jurídico en lo que se refiere a la atención de las personas con trastorno del espectro autista. En el contexto educativo tienen especial relevancia los siguientes:

- *Trato digno*, dispone que estas personas deben recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia, debiendo adoptarse un lenguaje claro y sencillo en las atenciones que se les brinden, así como las medidas necesarias para respetar y proteger su vida privada y su honra.
- *Autonomía progresiva*, según el cual todo niño, niña y adolescente ejercerá sus derechos conforme a la evolución de sus facultades, en atención a su edad, madurez y grado de desarrollo que manifieste. Para ello se considerará el grado de discapacidad que pueda tener y, en caso de ser necesario, que los padres, madres o tutores legales sean responsables de estas decisiones de acuerdo con la situación individual de apoyos de ellos y que, en ningún caso, implique un desmedro en su autonomía e independencia.
- *Perspectiva de género*, implica que en la elaboración, ejecución y evaluación de las medidas que se adopten en relación con estas personas deberá considerarse la variable de género.
- *Neurodiversidad*, referido a la variabilidad natural que tienen las personas respecto del funcionamiento cerebral, presentando diversas formas de sociabilidad, aprendizaje, atención, desarrollo emocional y conductual, y otras funciones neurocognitivas.
- *Seguimiento continuo*, esto es, una vez diagnosticada una persona con trastorno del espectro autista, existirá la obligación de parte de los actores que formen parte de la red de protección y tratamiento, en especial del Estado, de acompañarla durante las diferentes etapas de su vida, y proveer de soluciones adecuadas cuando sea necesario, tomando en consideración su grado de discapacidad.

2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES RESPECTO DE LOS PÁRVULOS Y ESTUDIANTES CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA

Durante las últimas décadas el sistema educativo ha ido incorporando paulatinamente distintas acciones orientadas a equiparar las oportunidades de acceso, participación y progreso de todas y todos los párvulos y estudiantes sin excepción, en los distintos niveles y modalidades educativas. Ley N° 21.545 supone un nuevo avance en esta materia, que viene a enriquecer y a complementar un marco jurídico más amplio sobre educación inclusiva y el respeto por las diferencias individuales; y esta vez, con una especial detención en el bienestar de nuestros estudiantes autistas.

A continuación se reseñarán los deberes que esta ley impone a los establecimientos educacionales, precisándose, en su caso, la normativa educacional previamente existente, y añadiendo las nuevas obligaciones que permiten operativizar estas normas.

2.1. EN CUANTO A SU ACCESO A LA EDUCACIÓN.

El artículo 18 de la Ley N° 21.545 establece el deber del Estado de resguardar que los niños, niñas, adolescentes y personas adultas con trastorno del espectro autista accedan sin discriminación arbitraria a los establecimientos públicos y privados del sistema educativo.

En virtud del derecho a la atención a la diversidad educativa, los párvulos y estudiantes autistas deben disfrutar de un sistema de educación inclusivo, con acceso a la educación en las mismas condiciones que los demás miembros de la comunidad, sin exclusión alguna¹⁹.

Aquello tiene su correlato en las normas generales del sistema educativo, que exigen que los procesos de admisión se realicen mediante un sistema que garantice la transparencia, equidad e igualdad de oportunidades, y que vele por el derecho preferente de los padres, madres o apoderados de elegir el establecimiento educacional para sus hijos²⁰.

En efecto, los tutores podrán optar por que sus pupilos formen parte de establecimientos de educación especial o de educación regular, en función de sus requerimientos o necesidades educativas especiales²¹. Esta decisión deberá basarse en el interés superior del párvulo o estudiante, y no podrán los establecimientos ejercer cualquier forma de presión, directa o indirecta a los estudiantes o a sus padres, madres o apoderados, para que opten por otra institución educativa.

En el caso de los establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado las reglas referidas a la admisión de estudiantes están expresamente consagradas en la Ley de Subvenciones y el Decreto N° 152/2016 del Ministerio de Educación, que precisamente regulan el Sistema de Admisión Escolar (SAE). Sobre este punto, la normativa vigente autoriza a un estudiante con necesidades educativas especiales que requiera apoyos de carácter permanente, a postular a cualquiera de los establecimientos que comprende este sistema a través del procedimiento de admisión regular, pudiendo incluir establecimientos con o sin Programa de Integración Escolar (PIE).

Una vez que opera la asignación del establecimiento educacional al estudiante, de acuerdo a los procedimientos que rigen el SAE, éste no podrá negarle la matrícula aludiendo la presencia de algún tipo de necesidad educativa especial o que requiera apoyos de carácter transitorio o permanente. En estos casos, el establecimiento debe proceder a matricularlo y tomar las medidas tendientes a su inclusión²².

Tratándose de establecimientos particulares pagados²³, sus procesos de admisión deben asegurar, a partir del primer nivel de transición, que al menos el 5% de los cupos sean prioritarios para párvulos y estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes²⁴, siempre que se presenten suficientes postulaciones para cubrir

¹⁹ Artículo 42, de la Ley N° 21.430.

²⁰ Artículo 12, de la Ley General de Educación.

²¹ Artículo 42, inciso cuarto de la Ley N° 21.430.

²² Artículo 75 del Decreto N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación.

²³ Independientemente se trate de un establecimiento de educación parvularia que cuente con Reconocimiento Oficial, Autorización de Funcionamiento o en período de adecuación, o un establecimiento de educación básica y/o media, pues la ley no distingue.

²⁴ Conforme al inciso primero del artículo tercero transitorio de la Ley N° 21.544, las modificaciones introducidas por los incisos tercero y cuarto, nuevos, que se incorporan en el artículo 13 de la Ley General de Educación,

dichos cupos²⁵. Lo anterior no obsta a que, en caso de presentarse más postulaciones, el porcentaje de estos alumnos o alumnas que sean admitidos pueda ser mayor.

Como una forma de garantizar la equidad del sistema educativo, estos establecimientos no podrán cobrar un mayor valor de matrícula ni un arancel superior a párvulos y estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes en razón de los ajustes necesarios y apoyos pertinentes para su acceso y permanencia en el establecimiento²⁶, así como tampoco podrán establecer exigencias adicionales a sus apoderados, que pudieren llegar a afectar su derecho a la educación.

Por otro lado, las escuelas especiales o diferenciales (aquellas que imparten exclusivamente la modalidad especial) son autónomas para determinar sus procedimientos de admisión²⁷, los que deberán contar con criterios objetivos y transparentes, definidos de forma previa al inicio de las postulaciones, y en ningún caso pueden implicar discriminaciones arbitrarias²⁸.

Los establecimientos deben contar también con la infraestructura y los materiales de apoyo necesarios para permitir y facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los cursos o niveles existentes²⁹.

2.2. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE AJUSTAR REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS CONSIDERANDO SITUACIONES DE DESREGULACIÓN EMOCIONAL Y CONDUCTUAL.

Una comunidad educativa inclusiva es aquella que adopta las medidas necesarias para facilitar la realización personal y social, favoreciendo la reducción de toda forma de discriminación y exclusión, con el fin de conseguir la plena participación, el aprendizaje y el progreso de los párvulos y estudiantes³⁰, especialmente de aquellos y aquellas pertenecientes a los grupos más vulnerables, que, por sus circunstancias físicas y psíquicas, o por cualquier otra situación personal, familiar, social, cultural o económica, puedan ser susceptibles de recibir un trato discriminatorio.

En atención a las características particulares que implica la atención de párvulos y estudiantes con trastorno del espectro autista, los establecimientos educacionales deben efectuar los

referidas a los procesos de admisión de los establecimientos particulares pagados, comenzarán a regir de acuerdo a las reglas que se establecen a continuación:

- a) Para el año escolar 2026, deberán asegurar que al menos un cupo por nivel sea prioritario para estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes.
- b) Para el año escolar 2027, al menos un cupo por curso deberá ser prioritario para estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes.
- c) Para el año escolar 2028, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos precedentemente señalados.

²⁵ Artículo 13, de la Ley General de Educación, modificada por la Ley N° 21.544. Para tener dicha prioridad los apoderados deberán presentar evaluaciones médicas o certificado de discapacidad, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II de la Ley N° 20.422, para acreditar que el postulante presenta una discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes. Asimismo, los procesos de admisión de los establecimientos particulares pagados deberán priorizar a el o los hermanos de alumnos matriculados que presenten discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes, para que puedan cursar sus estudios en estos establecimientos.

²⁶ Artículo 24, inciso cuarto, de la Ley General de Educación. Este inciso fue incorporado por el artículo 10 N° 3 de la Ley N° 21.544, publicada en el D.O. con fecha 09 de febrero de 2023.

²⁷ Artículo 7 septies de la Ley de Subvenciones y artículo 68, del Decreto N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación.

²⁸ Artículo 13, de la Ley General de Educación.

²⁹ Artículo 36, de la Ley N° 20.422.

³⁰ Murillo, J., Krichesky, G., Castro, A. y Reyes, C. (2010). Liderazgo para la inclusión escolar y la justicia social. Aportaciones de la Investigación. Revista Latinoamericana de Educación Inclusiva. 4, (1), p. 183.

ajustes necesarios en sus reglamentos internos y procedimientos, que consideren la diversidad de sus estudiantes y párvulos³¹. Estos ajustes deben abarcar las múltiples materias que se regulan en los Reglamentos Internos, tales como los derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa, regulaciones técnico-administrativas sobre estructura y funcionamiento general del establecimiento, convivencia escolar, disciplina e instancias de participación, entre otros.

Sobre este aspecto en particular, la Ley N° 21.545 obliga a los establecimientos educacionales a efectuar los ajustes necesarios en sus reglamentos y procedimientos internos, que consideren la diversidad de sus estudiantes y permitan el abordaje de desregulaciones emocionales y conductuales.

Se entenderá como “Acompañamiento Emocional y Conductual” al conjunto de acciones preventivas y/o responsivas desplegadas hacia un o una párvulo o estudiante autista a lo largo de su trayectoria educativa, y cuyo propósito es mitigar su vulnerabilidad ante el entorno, o responder comprensiva y eficazmente ante conductas desafiantes de manejar para el contexto educativo, sea por su intensidad, naturaleza o temporalidad.

La desregulación emocional y conductual es considerada como una “situación desafiante”, entendida en este contexto como aquella que ocurre con párvulos y estudiantes en el Espectro Autista que, por su frecuencia, duración o intensidad, requiere una atención particular y específica por parte de una persona adulta. Estas situaciones, al no disminuir ante estrategias que generalmente se utilizan en situaciones similares que ocurren en este tramo etario, significan un desafío por parte de la persona adulta, ya que supone indagar con mayor precisión en las causas que la provocan³².

El acompañamiento emocional y conductual debe considerar especialmente la relevancia del contexto en la estabilidad y bienestar de los y las párvulos y estudiantes autistas en el espacio educativo, y la importancia de concretar una mirada sensible, integral y ecológica ante cada conducta desafiante, o aparentemente desadaptativa, con el fin de mitigar su agudización o cronificación. De este modo, los ajustes que deben realizar los establecimientos educacionales para el despliegue de los apoyos requeridos se pueden conceptualizar desde dos ejes:

- *Eje preventivo*: Las comunidades educativas deberán identificar los elementos contextuales, sensoriales y relacionales que puedan afectar el bienestar de un o una párvulo o estudiante autista en el espacio educativo, con el propósito de precaver episodios de desregulación emocional.
- *Eje reactivo o de respuesta*: Las comunidades educativas deberán planificar las acciones a desplegar en la respuesta a situaciones de mayor vulnerabilidad emocional manifiestas por parte de un o una estudiante o párvulo en el espacio educativo y que pueden gatillar o que gatillen conductas desafiantes para su manejo, dada su naturaleza, intensidad o temporalidad.

³¹ Artículo 18, inciso tercero, de la Ley N° 21.545.

³² Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación Parvularia, Orientaciones técnicas para la atención de situaciones desafiantes con niños y niñas en el espectro autista en establecimientos de educación parvularia, p. 13. Disponible en: <https://parvularia.mineduc.cl/recursos/orientaciones-tecnicas-para-la-atencion-de-situaciones-desafiantes-con-ninos-y-ninas-en-el-espectro-autista-en-establecimientos-de-educacion-parvularia/>



Concretamente, esto supone contar con dos instrumentos de gestión que permitan operativizar los apoyos requeridos, siendo uno de carácter específico y otro de carácter general.

a. Plan de acompañamiento emocional y conductual.

Los establecimientos que tengan párvulos o estudiantes debidamente diagnosticados como personas con trastorno del espectro autista, deberán contar con un plan de manejo individual³³ para identificar y, consecuencialmente, evitar de la forma más efectiva posible aquellas situaciones de mayor vulnerabilidad que pueden gatillar conductas y desregulaciones emocionales y conductuales por parte del párvulo o estudiante³⁴.

Asimismo, respecto de cada párvulo o estudiante autista, este Plan deberá contener una descripción de los factores que los equipos educativos han identificado como eventualmente gatillantes de una situación desafiante, y de las medidas de respuesta aconsejadas ante ello, en atención a sus necesidades particulares y sus intereses profundos.

La respuesta deberá considerar, entre otros, a los adultos del establecimiento que acompañarán a el o a la estudiante en la recuperación de su estado de bienestar, el desplazamiento del grupo de pares hacia otro espacio para permitir un manejo privado de la situación, -en razón del principio de “trato digno” referido en la ley-, y las estrategias de acompañamiento emocional a utilizar³⁵.

Considerando la naturaleza individual de las necesidades específicas de apoyo, el Plan de acompañamiento emocional y conductual de párvulos y estudiantes debe ser personalizado y trabajado en conjunto con su familia. Para ello, el establecimiento deberá consultar al padre, madre o apoderado la existencia de indicaciones especiales ante una situación de mayor vulnerabilidad emocional y/o desafío conductual del estudiante, por parte de profesionales de apoyo especialistas, a fin de ser incorporado en el Plan de Acompañamiento Emocional y Conductual. Esta información deberá ser permanentemente informada por los tutores de el o la estudiante al establecimiento educacional, a fin de mantener actualizado el Plan conforme a las últimas indicaciones de los médicos y/o especialistas tratantes. De este trabajo mancomunado entre la familia del estudiante y el establecimiento deberá quedar constancia en las respectivas citaciones y acuerdos adoptados en conjunto.

Este Plan deberá ser informado detalladamente, al inicio del año escolar y cada vez que sea modificado, a los docentes y asistentes de la educación que, en sus labores habituales, se

³³ En el caso de establecimientos con Programas de Integración Escolar (PIE), este plan puede formar parte del Plan de Apoyo Individual (PAI) regulado en las orientaciones técnicas para PIE.

³⁴ Dentro de estos elementos pueden considerarse, entre otros: despliegue de sistemas aumentativos alternativos de comunicación con estudiantes que no han accedido al lenguaje verbal como medio efectivo de comunicación, el manejo de los estímulos sensoriales, la anticipación de la jornada escolar y la evitación de cambios no previstos, la regulación de la demanda académica, la mediación con el grupo de pares para evitar episodios de maltrato entre iguales, la identificación de un referente afectivo de contención, un espacio dispuesto para la autoregulación y una educación emocional intencionada y sistemática, con el fin de posibilitar el logro de una comunicación asertiva de su estado emocional, atendiendo al principio de “autonomía progresiva”, entre otros (Fuente: División de Educación General del Ministerio de Educación, documento en construcción). Ver también las Orientaciones técnicas para la atención de situaciones desafiantes con niños y niñas en el espectro autista en establecimientos de educación parvularia.

³⁵ Entre otras, puede utilizarse la validación de la emoción, alternativas de ocupación, silencio, distancia física, provisión de objetos de autoregulación, evitación de orientación expresa o recriminación respecto de la conducta, amenaza o sanción otros (Fuente: División de Educación General del Ministerio de Educación, documento en construcción). Ver también las Orientaciones técnicas para la atención de situaciones desafiantes con niños y niñas en el espectro autista en establecimientos de educación parvularia.

encuentran en contacto directo con el párvulo o estudiante. Asimismo, el establecimiento deberá mantener una copia de las indicaciones especiales de respuesta en la sala de clases o de actividades, en un lugar de acceso exclusivo para los docentes o asistentes de la educación, con el propósito de tenerlas como guía ante un episodio de desregulación emocional o conductual. Esta información sólo podrá ser administrada por los docentes y asistentes de la educación y su contenido será confidencial.

Para la elaboración del Plan, los establecimientos podrán considerar como modelo las orientaciones que a este respecto emita el Ministerio de Educación³⁶, o bien utilizar uno análogo, acorde a sus necesidades.

- b. Protocolo de respuesta y atención a situaciones de desregulación emocional y conductual con niños, niñas y estudiantes en el Espectro Autista.

Adicionalmente, los reglamentos internos de todos los establecimientos educacionales del país³⁷ deberán incluir un protocolo que permita asignar responsabilidades, orientar las actuaciones y definir las respuestas concretas ante desregulaciones emocionales y conductuales en el contexto educativo.

El Protocolo debe regular, a lo menos, los siguientes aspectos:

- (i) La identificación de las etapas que componen el procedimiento mediante el cual se abordarán situaciones de crisis o desregulación emocional y conductual ocurridas en el establecimiento educacional, así como de las acciones que contempla cada una de ellas. Las actuaciones que comprenda este protocolo, en cada una de sus fases, deberán estar adaptadas y ser directamente proporcionales a la intensidad de los episodios.
- (ii) La identificación del o los funcionarios responsables de activar el protocolo y realizar las acciones que se establezcan en él, con especial consideración a las indicaciones individuales de respuesta contenidas en el Plan de Acompañamiento. Asimismo, deberá señalarse quién o quiénes tomarán la decisión de solicitar la presencia del padre, madre o tutor legal ante emergencias respecto a la integridad del párvulo o estudiante autista. Con todo, las acciones de respuesta inicial deberán ser realizadas por el equipo educativo más próximo al estudiante o párvulo.
- (iii) Las medidas que se adoptarán inmediatamente para el resguardo físico y emocional de los párvulos y estudiantes involucrados, considerando la urgencia de activar el protocolo de accidentes escolares, en los casos que corresponda, y la necesidad de solicitar la presencia del padre, madre o apoderado.
- (iv) La forma de comunicación al padre, madre, apoderado o tutor legal en caso de que se requiera su asistencia con motivo de una emergencia respecto de la integridad de un

³⁶ Al respecto, pueden considerarse las Orientaciones técnicas para la atención de situaciones desafiantes con niños y niñas en el espectro autista en establecimientos de educación parvularia, p. 33, y las orientaciones para el nivel escolar que emita la División de Educación General.

³⁷ La existencia de este Protocolo no se encuentra supeditada a que el establecimiento tenga matriculados a párvulos o estudiantes autistas, por cuanto se trata de una regulación general, que debe existir a fin de que toda institución educativa se encuentre preparada ante el ingreso o el diagnóstico de uno de ellos durante el año.

párvulo o estudiante autista. En cualquier caso, esta forma de comunicación deberá ser la más expedita indicada por la familia, siempre que asegure que el adulto responsable se encuentra debidamente enterado de la situación.

- (v) La manera en que se certificará la referida asistencia del padre, madre, apoderado o tutor legal al establecimiento educacional, para que éstos puedan acreditar dicha circunstancia ante su empleador.
- (vi) La identificación del encargado de registrar lo sucedido en una ficha de registro anecdótico, que permita advertir en el futuro los posibles gatillantes y estresores del comportamiento del estudiante afectado y sirva de insumo para evaluar con posterioridad tanto el manejo de la situación como una reformulación del Plan de Acompañamiento, de ser necesario. Este documento debe contener, al menos, la individualización del párvulo o estudiante; la fecha y hora en que ocurrió la situación de desregulación emocional y conductual; la individualización de los asistentes y/o docentes que intervinieron; la indicación acerca de si se contactó al apoderado para que acudiese al establecimiento; el relato del incidente y su contexto; y una descripción de las medidas adoptadas y la evaluación de su incidencia positiva o negativa en la conducta del estudiante.
- (vii) Las acciones de seguimiento y evaluación, así como los plazos en que éstas se llevarán a cabo.

Las medidas incorporadas en el protocolo, así como toda modificación del reglamento interno, deberán ser consensuadas con la comunidad educativa a través del Consejo Escolar o Consejo de Educación Parvularia, según corresponda, de modo de acordar de manera participativa cuáles serán los criterios y medidas que se aplicarán a la generalidad del estudiantado ante la presencia de situaciones de desregulación emocional y conductual y cuáles requerirán ser revisados y, en algunos casos, ajustados, dada su pertinencia para la salud emocional y situación personal de cada estudiante.

Una vez concluido el episodio de desregulación, el establecimiento educacional deberá adoptar las medidas de acompañamiento y apoyo psicosocial pertinentes en favor de los párvulos y estudiantes involucrados, tanto quien sufrió la desregulación como quienes presenciaron o se vieron afectados por la situación.

Sobre este punto es necesario precisar que la contención física no es una estrategia de manejo recomendable en el contexto educativo, de manera que sólo será posible utilizarla en casos excepcionales, en que una restricción de movimiento tutelada pueda evitar el riesgo o daños a la integridad física del estudiante afectado y de terceros. En este caso, además de la activación del protocolo de accidentes escolares, el establecimiento deberá informar a la familia, a fin de que evalúe la activación de redes de apoyo a la salud mental del estudiante.

Asimismo, las regulaciones para el abordaje de Desregulación Emocional y Conductual (DEC), que transgredan el principio de no discriminación arbitraria se tendrán por no escritas, debiendo ser retiradas de inmediato de los documentos de gestión del establecimiento. A modo de ejemplo, considerar la aplicación de una medida de suspensión de clases o reducción permanente de jornada, ingreso diferido o salida diferida al resto de los párvulos y/o estudiantes de manera prolongada o permanente durante el año escolar, el retiro obligatorio por parte del apoderado, entre otras, se entenderá que afecta la dignidad del

estudiante, por no garantizar los derechos y deberes consignados en la Ley General de Educación.

2.3. APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

En lo que respecta a la buena convivencia escolar, cabe precisar que la Ley General de Educación señala que en ningún caso se podrá cancelar la matrícula ni suspender o expulsar alumnos por presentar discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes³⁸.

Similar disposición contempla el artículo 6, letra d), párrafo 12, de la Ley de Subvenciones, que amplía esta prohibición a los estudiantes que presentan necesidades educativas de carácter transitorio. Si bien esta norma sólo resulta aplicable a aquellos establecimientos educacionales que perciben subvención o aportes del Estado, atendiendo al derecho a la educación, los principios generales que inspiran el sistema educativo chileno, especialmente los de responsabilidad, integración e inclusión y no discriminación arbitraria, así como el derecho que asiste a todos los alumnos y alumnas a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, esta regla resulta extensible a todos los establecimientos educacionales, independiente de su régimen de financiamiento.

Por tanto, ningún establecimiento educacional podrá adoptar medidas disciplinarias que se funden, directa o indirectamente, en el hecho de presentar discapacidad o necesidades educativas especiales de carácter permanente o transitorio, por suponer ello una discriminación arbitraria, cuestión que se encuentra prohibida por la normativa educacional³⁹.

Lo anterior no quiere decir que estos alumnos se encuentren exentos del cumplimiento de las normas internas de las que se doten los establecimientos educacionales para la promoción y mantención de la buena convivencia escolar, ni tampoco los abstrae de la posibilidad de aplicación de medidas formativas, pedagógicas o incluso disciplinarias por su incumplimiento, siempre y cuando no puedan asociarse en su origen a la condición del estudiante.

Ahora bien, en atención al principio de proporcionalidad⁴⁰, los establecimientos educacionales deben preferir la adopción de medidas de carácter formativo dada su pertinencia para la salud emocional y situación personal de las y los estudiantes. Ello no implica consentir o justificar una conducta desadaptativa, atribuyéndola a una característica de la condición autista del estudiante, sino que, por el contrario, a partir de los factores asociados a su diagnóstico y tratamiento, permite utilizar estrategias alternativas adaptadas a sus circunstancias particulares⁴¹.

Por cierto, corresponde al establecimiento educacional no sólo la determinación de medidas disciplinarias ante la comisión de conductas que transgreden su reglamento interno, sino

³⁸ Artículo 11, inciso décimo de la Ley General de Educación.

³⁹ Artículo 11, inciso final de la Ley General de Educación. Al respecto, ver Circular aprobada por la Resolución Exenta N° 707, de 14 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Educación, sobre la aplicación de los principios de no discriminación e igualdad de trato en el ámbito educativo. Disponible en: <https://www.supereduc.cl/wp-content/uploads/2022/12/Circular-No-Discriminacion-Version-Final-de-lectura.pdf>.

⁴⁰ Consagrado en el acápite 2.6 de la Circular sobre Reglamentos Internos para Educación Básica y Media, de la Superintendencia de Educación.

⁴¹ Es importante considerar que las personas autistas enfrentan estresores únicos en el ambiente educativo que provocan desregulaciones emocionales y conductuales, tales como sobrecarga sensorial; estrés por horarios no estructurados; falta de anticipación y acompañamiento en transiciones, ya sea de cambio de docente, rutina educativa, asignatura, aula o local escolar; acoso escolar, tanto físico como psicológico y emocional.



primordialmente realizar las acciones formativas con carácter preventivo que permitan mantener y fortalecer la buena convivencia escolar.

Por su parte, cabe recordar que la aplicación de medidas disciplinarias debe estar asociada a hechos o conductas que estén consideradas como faltas en el Reglamento Interno, razón por la cual es contrario a la normativa educacional que se condicione la matrícula al cumplimiento de compromisos de los apoderados frente a situaciones de desregulación de un estudiante autista.

Finalmente, es necesario advertir que en el nivel parvulario se encuentra prohibido imponer sanciones a los niños y niñas por infracciones a la convivencia, lo que no impide la adopción de medidas pedagógicas o formativas orientadas a desarrollar progresivamente en éstos empatía para la resolución de conflictos y comprensión de normas⁴².

2.4. CONCURRENCIA DEL PADRE, MADRE, APODERADO O TUTOR LEGAL ANTE EMERGENCIAS RESPECTO A LA INTEGRIDAD DEL PÁRVULO O ESTUDIANTE.

Los padres, madres o tutores legales de párvulos o estudiantes diagnosticados con trastorno del espectro autista se encuentran facultados para acudir a los establecimientos educacionales ante la ocurrencia de emergencias que afecten su integridad física⁴³.

Estas emergencias corresponden a situaciones excepcionales que ocurren en el contexto escolar y que surgen de la interacción entre el entorno y el párvulo o estudiante, ante la cual se requiere el despliegue de medidas extraordinarias contenidas en el Reglamento interno del establecimiento respecto de la necesidad de contar con el acompañamiento de su padre, madre o tutor legal.

Lo anterior, tiene por objeto prevenir o mitigar un riesgo significativo de afectación a su bienestar físico, emocional o social, que pudiere ser agravado por la ocurrencia de conductas autolesivas y/o heterolesivas⁴⁴ vinculadas a la imposibilidad de regular sus impulsos de manera autónoma ni con el apoyo del equipo designado para este fin por el establecimiento educacional.

Es decir, no se consideran parte de este concepto aquellas situaciones habituales u ordinarias que ocurren dentro de un establecimiento educacional, que pueden ser atendidas por sus funcionarios sin requerir la presencia de la familia del párvulo o estudiante autista.

La comunicación a la familia del párvulo o estudiante que se encuentra viviendo la situación de emergencia deberá realizarse por la vía más expedita, debiendo el establecimiento dejar registro de la hora del contacto y con quién se realizó.

⁴² Artículo 8, inciso 4° Decreto N° 315, de 2010, y artículo 9, letra f), párrafo 2° Decreto N° 128, de 2017, ambos del Ministerio de Educación; y Capítulo VI, numeral 8.5, de la Circular N° 860, de la Superintendencia de Educación.

⁴³ Artículo 25, de la Ley N° 21.545, que modifica el Código del Trabajo incorporando un nuevo artículo 66 quinquies. Respecto del sentido y alcance de esta modificación en el ámbito laboral, véase el Dictamen N° 501/19, del 04 de abril de 2023, de la Dirección del Trabajo; y en el sector público, el Dictamen N° 409.614-23, de Contraloría General de la República.

⁴⁴ Los comportamientos agresivos se pueden dividir en autolesivos y heterolesivos. Las conductas autolesivas son aquellas dirigidas a sí mismo, ejecutando la persona la agresión sobre su propio cuerpo. Por su parte, los comportamientos heterolesivos tienen como destinatarias de la conducta agresiva a otras personas, que pueden o no estar relacionadas con la situación desencadenante.

La familia podrá indicar a qué adulto responsable deberá avisarse con preferencia, en consideración a su contexto familiar⁴⁵, precisando cuál es la forma de comunicación que considera más oportuna y eficaz⁴⁶. De no poder entablar comunicación con aquél, el establecimiento deberá contactarse con las personas que hayan sido alternativamente registrados para este tipo de emergencias. La comunicación con uno de los adultos responsables se entenderá suficiente aviso.

Con todo, el establecimiento no podrá aplicar medidas disciplinarias al padre, madre o apoderado por no haber concurrido ante la situación de emergencia, o por haberlo hecho tardíamente⁴⁷.

La decisión de solicitar al padre, madre, apoderado o tutor legal su concurrencia al establecimiento educacional debe ser ponderada caso a caso por el funcionario o equipo señalado en el Protocolo de desregulación emocional y conductual. Para ello deberá atender a la necesidad del párvulo o estudiante, al carácter excepcional de la situación, a la magnitud de la emergencia y a la realidad de la familia, en cuanto a sus posibilidades de acudir con la rapidez que requiera la emergencia, en relación a las posibilidades de contención y regulación por parte del personal del establecimiento. Con todo, debe tenerse presente que el propósito de la asistencia del adulto responsable es propender a la contención y estabilización del párvulo o estudiante, en aras de reinsertarse en la jornada educativa y evitar su retiro anticipado, el que sólo procederá excepcionalmente.

Sin perjuicio de lo anterior, cada episodio de desregulación emocional y conductual, así como el análisis sobre la procedencia o no de solicitar la concurrencia de la familia, deberá ser informado al padre, madre o apoderado del párvulo o estudiante a más tardar al término de la jornada de clases, dejando constancia de aquello.

La comunicación al padre, madre o tutor legal para requerir su presencia en el establecimiento no obsta a la ejecución del protocolo sobre accidentes escolares o de los párvulos⁴⁸, en caso que concurren las circunstancias que ameriten su aplicación.

El establecimiento educacional deberá entregar un certificado suscrito por un integrante del equipo directivo al padre, madre o tutor legal, respecto de su concurrencia al establecimiento por la situación de emergencia, que incluya a lo menos la fecha y las horas en que se solicita su concurrencia y su posterior retiro del establecimiento, con el objeto de que éstos puedan acreditarla ante su empleador.

⁴⁵ En este punto debe considerarse que si bien la normativa laboral sólo habilita a los padres, madres o tutores legales a ausentarse de su trabajo con este motivo, nada obsta a que la familia del párvulo o estudiante autista designe a otra figura de cuidado que tenga la posibilidad de acudir al establecimiento sin requerir de la referida autorización para salir de su trabajo. Con todo, la identidad de esta persona deberá haber sido informada previamente a la institución educativa.

⁴⁶ Ante la ausencia de una solicitud específica por parte de la familia, el establecimiento deberá contactar al apoderado del párvulo o estudiante, por el medio señalado en el protocolo correspondiente.

⁴⁷ Naturalmente, en aplicación del principio de responsabilidad en la disciplina escolar, tampoco resulta procedente sancionar al estudiante por hechos u omisiones de su apoderado.

⁴⁸ Establecido en el punto 5.6.5 de la Circular sobre Reglamentos Internos de Educación Básica y Media (aprobada por la Resolución Exenta N° 482, de 2018), y en el acápite VII. 4 de la Circular sobre Reglamentos Internos de Educación Parvularia (aprobada por la Resolución Exenta N° 860, de 2018), ambas de la Superintendencia de Educación.

En caso de ser solicitado por la madre, padre, apoderado o tutor legal, el establecimiento debe entregar una copia del documento que diagnostica el trastorno del espectro autista del párvulo o estudiante a efectos de dar aviso a la autoridad correspondiente⁴⁹.

2.5. PROVEER ESPACIOS EDUCATIVOS INCLUSIVOS, SIN VIOLENCIA Y SIN DISCRIMINACIÓN PARA LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA⁵⁰.

La normativa educacional contiene variadas disposiciones que procuran resguardar la inclusión de los estudiantes y párvulos y la construcción de espacios libres de violencia y de discriminación, que tienen particular efecto en las personas autistas. Se entiende por inclusión toda acción que proporcione la disminución o eliminación de las barreras para el aprendizaje, la participación y la socialización⁵¹.

Los establecimientos educacionales deben generar espacios que permitan educar en el respeto y valor de la diversidad, la igualdad de trato, la sana convivencia escolar, la valoración y visualización de las diferencias y la erradicación de todo tipo de violencia física y psicológica, a fin de hacer de la escuela un lugar seguro y de encuentro entre personas distintas.

Así, tienen el deber de promover y propiciar una sana convivencia escolar para todos los miembros de la comunidad educativa⁵², entendiéndose por ésta la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de los párvulos y estudiantes⁵³.

Además, los establecimientos educacionales deben observar lo dispuesto en la Circular sobre la aplicación de los principios de no discriminación e igualdad de trato en el ambiente educativo⁵⁴, de manera de contribuir a la buena convivencia escolar. Entre los motivos prohibidos de discriminación en el contexto educativo se encuentran la discapacidad y las necesidades educativas especiales⁵⁵.

Por su parte, en virtud del principio de diversidad, los establecimientos educacionales deben promover la formación ciudadana con el fin de fomentar la participación de sus estudiantes en la sociedad⁵⁶. Todos los párvulos y estudiantes tienen derecho a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de los establecimientos, así como a asociarse entre ellos⁵⁷.

⁴⁹ Si bien el artículo 66 quinquies, inciso tercero, del Código del Trabajo, establece que aquella circunstancia debe ser avisada a la Inspección del Trabajo del territorio respectivo, la Contraloría General de la República ha dispuesto que, en el caso de funcionarios públicos regidos directa o supletoriamente por los estatutos administrativos generales, o por el Código del Trabajo, en condición de planta, contrata o a honorarios, deberán dar aviso a su empleador (Dictamen N° 409.614-23, de 26 de octubre de 2023, de la Contraloría General de la República).

⁵⁰ Artículo 20, de la Ley N° 21.545.

⁵¹ Artículo 19, inciso segundo, Ley N° 21.430.

⁵² Artículo 15 y Párrafo 3° del Título Preliminar de la Ley General de Educación.

⁵³ Artículo 16 A, de la Ley General de Educación.

⁵⁴ Aprobada mediante la Resolución Exenta N° 707, de 14 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Educación.

⁵⁵ Artículo 11, de la Ley General de Educación.

⁵⁶ Artículo 3, letra f), de la Ley General de Educación.

⁵⁷ Artículo 10, letra a), de la Ley General de Educación.

Por ello, los establecimientos educacionales no pueden impedir la participación de los alumnos y alumnas autistas de ningún órgano del establecimiento, cuando ello sea posible de acuerdo a su autonomía progresiva⁵⁸ y siempre pensando en el bien superior del niño o niña.

Por el contrario, y con el propósito de contribuir al proceso de enseñanza, los establecimientos tienen el deber de promover la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, sin distinción, especialmente a través de la formación de Centros de Alumnos, Centros de Padres y Apoderados, Consejos de Profesores y Consejos Escolares⁵⁹.

En cuanto a la permanencia de los párvulos y estudiantes autistas, los establecimientos educacionales no podrán condicionarla a que ellos consuman algún tipo de medicamento para tratar trastornos de conducta, debiendo otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar su plena inclusión⁶⁰; consecuentemente, tampoco podrá condicionarse a aquella circunstancia la participación en aula y en las actividades académicas.

Asimismo, con el objeto de facilitar ambientes de aprendizaje que permitan atender las necesidades educativas especiales y promover el desarrollo de habilidades emocionales y sociales, deben propiciar iniciativas de apoyo biopsicosocial y de atención diferenciada, tanto en actividades curriculares como extracurriculares⁶¹.

En el caso de establecimientos educacionales particulares pagados, sus proyectos educativos deben contemplar programas de inclusión escolar que incorporen los ajustes necesarios y apoyos pertinentes, tales como estrategias de diversificación de la enseñanza y adecuaciones curriculares, entre otros, para el acceso y permanencia de estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes⁶².

Cabe señalar que los establecimientos que perciben subvención no podrán, directa ni indirectamente, realizar acciones que signifiquen una presión dirigida a los estudiantes que presenten dificultades de aprendizaje, o a sus padres, madres o apoderados, tendientes a que opten por otro establecimiento en razón de dichas dificultades⁶³.

Por otro lado, y de manera de permitir su progreso en los procesos de enseñanza y de brindarles una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva⁶⁴, los establecimientos educacionales deben incorporar innovaciones, criterios de accesibilidad, diversificación y adecuaciones curriculares según las necesidades de los estudiantes⁶⁵⁻⁶⁶, así como contemplar planes para alumnos con necesidades educativas especiales y fomentar en ellos la participación de todo el plantel de profesores y asistentes de la educación y demás integrantes

⁵⁸ Artículo 18, de la Ley N° 21.430.

⁵⁹ Artículo 15, de la Ley General de Educación.

⁶⁰ Artículo 11, inciso sexto, de la Ley General de Educación.

⁶¹ Artículo 11, inciso séptimo, de la Ley General de Educación.

⁶² Artículo 11, inciso noveno, de la Ley General de Educación. Los ajustes necesarios corresponden a medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las carencias específicas de las personas con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes que, de forma eficaz y práctica, y sin que suponga una carga desproporcionada para los establecimientos, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes en igualdad de condiciones que el resto de las y los alumnos del mismo establecimiento (artículo tercero transitorio, inciso segundo, de la Ley N° 21.544).

⁶³ Artículo 6, letra d), de la Ley de Subvenciones.

⁶⁴ Artículo 10, letra a), de la Ley General de Educación.

⁶⁵ Artículo 36, de la Ley N° 20.422.

⁶⁶ A propósito de la implementación de adecuaciones curriculares, véase también lo señalado en el numeral 4.2, letra k), de la Circular sobre la aplicación de los principios de no discriminación e igualdad de trato en el ámbito educativo, aprobada mediante Resolución Exenta N° 707 del 14 de diciembre de 2022 de la Superintendencia de Educación.



de la comunidad educacional⁶⁷. Por cierto, todas estas diversificaciones y adecuaciones deben respaldarse en criterios pedagógicos, propender al progreso de los párvulos y estudiantes, en virtud de su autonomía progresiva, y resguardar el principio de no discriminación arbitraria.

Con dicho propósito, el Ministerio de Educación, a través del Decreto N° 83, de 2015, definió criterios y orientaciones que permiten a los establecimientos planificar propuestas educativas pertinentes y de calidad para todos los alumnos y alumnas de los niveles parvulario y básico. Esto resulta especialmente beneficioso para aquellos que presentan necesidades educativas especiales, de manera que puedan progresar en condiciones similares a las que acceden los estudiantes sin dichas necesidades⁶⁸.

Los establecimientos educacionales que implementen adecuaciones curriculares para sus estudiantes con necesidades educativas especiales, deben aplicarles una evaluación de acuerdo a dichas adecuaciones, accesibles a las características y condiciones individuales de ellos⁶⁹.

Para lo anterior, el reglamento de evaluación, calificación y promoción de cada establecimiento escolar debe contener, entre otros, disposiciones que establezcan lineamientos para diversificar la evaluación en orden a atender de mejor manera a la diversidad de sus alumnos y alumnas⁷⁰.

En lo relativo a la promoción, es necesario recordar que las autoridades del establecimiento se encuentran facultadas para autorizar, en casos especiales, la promoción de estudiantes que no cumplan los requisitos reglamentarios⁷¹; respecto de los estudiantes autistas, entre los elementos a considerar, en pos de su bien superior, resulta especialmente relevante la importancia de que se mantengan junto al grupo de pares con el que han desarrollado un sentido de pertenencia, a fin de evitar afectar su trayectoria educativa.

Tratándose de establecimientos que cuenten con Programas de Integración Escolar, con el propósito de brindar los apoyos mínimos para la educación de los estudiantes con necesidades educativas especiales, se deben destinar al menos 10 o 7 horas cronológicas semanales, según cuenten con jornada escolar completa diurna o no⁷², de apoyos de profesionales o recursos humanos especializados. Éstos pueden ser entregados en la sala de clases regular, de forma individual o en grupos pequeños, con la familia, con otros profesionales y con el equipo directivo del establecimiento⁷³.

Con todo, el tiempo que estos establecimientos destinen al apoyo en la sala de clases regular no podrá ser inferior a 8 horas pedagógicas⁷⁴ semanales si cuentan con jornada escolar completa diurna y de 6 horas pedagógicas⁷⁵ semanales en caso contrario. Estas horas deben ser provistas por docentes de educación especial o diferencial u otros profesionales

⁶⁷ Artículo 34, de la Ley N° 20.422.

⁶⁸ Estos criterios y orientaciones están dirigidos a todos los establecimientos de enseñanza regular, siendo orientativos. En el caso de aquellos que impartan la modalidad educativa especial y aquellos que tengan Proyecto de Integración Escolar (PIE) que atienden a estudiantes con necesidades educativas especiales, resultan obligatorios (artículos 2 y 3, del Decreto N° 83, de 2015, del Ministerio de Educación).

⁶⁹ Artículo 4, del Decreto N° 83, de 2015, del Ministerio de Educación.

⁷⁰ Artículo 18, letra g), del Decreto N° 67, de 2018, del Ministerio de Educación.

⁷¹ Artículos 10 y 11 del Decreto N° 67, de 2018, del Ministerio de Educación.

⁷² Artículo 87, del Decreto N° 170, de 2009, del Ministerio de Educación.

⁷³ Artículo 89, del Decreto N° 170, de 2009, del Ministerio de Educación.

⁷⁴ Equivalente a 6 horas cronológicas.

⁷⁵ Equivalente a 4 horas y 30 minutos cronológicos.

especializados en educación especial, lo que dependerá de las necesidades educativas especiales que presenten los alumnos.

En general, los establecimientos educacionales deben cautelar la autonomía progresiva de los párvulos y estudiantes autistas, apoyándoles en las actividades de autocuidado hasta que éstos logren autonomía para realizar tales acciones por sí mismos. De ninguna manera la necesidad de apoyo para estas actividades puede constituirse en una barrera para su acceso y participación en el contexto educativo.

Además, todos los establecimientos educacionales deben promover formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes para asegurar su acceso a la información en todo el proceso educativo⁷⁶.

Con el objetivo de concientizar a todos los miembros de las comunidades educativas sobre las temáticas abordadas en la Ley N° 21.545 y en esta Circular, los establecimientos educacionales deberán contar con carteles u otros formatos de comunicación en los cuales se señale que las personas con trastorno del espectro autista deben recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia, debiendo adoptarse un lenguaje claro y sencillo en su atención⁷⁷.

A su vez, durante los dos primeros meses de cada año escolar, la entidad sostenedora de cada establecimiento educacional deberá difundir una circular o comunicado a los padres, madres y/o apoderados que indique que las personas con trastorno del espectro autista deben recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia, y que respecto de ellas debe adoptarse un lenguaje claro y sencillo en las atenciones que se les brinden. En este sentido, la comunicación a los padres, madres y/o apoderados deberá considerar las particularidades propias de la matrícula de cada establecimiento educacional, enfatizando la importancia que todos los miembros de la comunidad educativa favorezcan un trato digno y respetuoso a los párvulos y estudiantes autistas. Dicho comunicado puede ser enviado por cualquiera de los canales oficiales del establecimiento educacional.

2.6. GARANTIZAR LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS PARA LA ADECUADA FORMACIÓN DE SUS FUNCIONARIOS, PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES, PARA LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y PERSONAS ADULTAS AUTISTAS.

Para garantizar el derecho de los párvulos y estudiantes con trastorno del espectro autista a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, así como a que se respete su integridad física y moral, los establecimientos educacionales deben capacitar a sus funcionarios⁷⁸.

La adecuada formación de los funcionarios del establecimiento educacional implica su preparación para actuar frente a descompensaciones emocionales y conductuales que

⁷⁶ Artículo tercero transitorio, inciso final, de la Ley N° 21.544. En el mismo sentido de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, letra f), y en el artículo 24, N° 2, letra e), ambos de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

⁷⁷ Artículo 24, de la Ley N° 21.545. El Ministerio de Educación ha puesto a disposición de las comunidades educativas infografías de referencia: <https://especial.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/31/2023/10/Ley-autismo.pdf>

⁷⁸ Artículo 20, de la Ley N° 21.545.

puedan sufrir los párvulos y estudiantes, de manera que tengan herramientas para diversificar su enseñanza en función de sus necesidades y desplegar un acompañamiento emocional y conductual pertinente que les permita a párvulos y estudiantes la gestión progresiva de sus emociones. Así también, debe entregarles herramientas adecuadas para que puedan incentivar y entregar los apoyos necesarios a las personas autistas, permitiéndoles ejercer su derecho a la participación.

En razón de ello, los sostenedores deberán acreditar que sus equipos directivos, docentes, y asistentes de la educación hayan recibido capacitaciones en la materia, entre las que se cuentan aquellas que desarrolle el Ministerio de Educación, ya sea directamente o mediante convenios que suscriba con instituciones públicas o privadas sin fines de lucro⁷⁹, u otras que el establecimiento educacional gestione de manera directa.

En este sentido, las escuelas especiales se encuentran habilitadas para prestar servicios, asesorías y capacitaciones a los establecimientos educacionales en que existan estudiantes con necesidades educativas especiales⁸⁰.

Los sostenedores deberán acreditar ante esta Superintendencia de Educación que todos sus funcionarios hayan sido capacitados en estas materias como mínimo una vez al año⁸¹. La Superintendencia podrá exigir los medios de verificación de esta obligación mediante procesos de fiscalización o solicitarlos a través de sus plataformas de comunicación con las Comunidades Educativas.

2.7. DERIVACIÓN A ESTABLECIMIENTOS DE SALUD CORRESPONDIENTES CON EL OBJETIVO DE PROMOVER LA DETECCIÓN TEMPRANA DEL TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA.

Con miras a lograr una detección temprana y oportuna, los establecimientos educacionales dispondrán de un protocolo elaborado por el Ministerio de Salud, previa consulta al Ministerio de Educación, que tiene por objetivo que los párvulos y estudiantes con sospecha de trastorno del espectro autista sean derivados al establecimiento de salud correspondiente para su proceso de diagnóstico⁸².

VI. ENTRADA EN VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a partir del inicio del año escolar 2024.

⁷⁹ Artículo 19, de la Ley N° 21.545.

⁸⁰ Artículo 38, de la Ley N° 20.422.

⁸¹ A la misma periodicidad se refiere el artículo 86, letra c), del Decreto N° 170 de 2010 del Ministerio de Educación, en el caso de los establecimientos educacionales que cuenten con Programas de Integración Escolar: "Capacitación y perfeccionamiento sostenido orientado al desarrollo profesional de los docentes de educación regular y especial, y otros miembros de la comunidad educativa, como mínimo una vez al año, con el propósito de mejorar la calidad de las respuestas educativas a la diversidad del estudiantado y a las necesidades educativas especiales".

Al respecto, cabe considerar también lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto con Fuerza N° 1 de 1997 del Ministerio de Educación (Estatuto Docente) en cuanto refiere que entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente los profesionales de la educación podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas. Lo mismo dispone el artículo 41 de la Ley N° 21.109, respecto de los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública.

⁸² Artículo 12, de la Ley N° 21.545.

2° PUBLÍQUESE, una vez totalmente tramitada la presente resolución exenta en el sitio web institucional y un extracto de la misma en el Diario Oficial.

3° REMÍTASE, copia de la presente resolución exenta a todas las Dirección Regionales de la Superintendencia de Educación, con la finalidad de que conozcan y apliquen los preceptos aquí contenidos.



MAURICIO FARIÁS ARENAS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN



Distribución:

- Sostenedores
- Subsecretaría de Educación.
- Subsecretaría de Educación Parvularia
- Dirección de Educación General
- Dirección de Educación Pública
- División Fiscalía
- División Fiscalización
- División de Protección de Derechos Educativos
- Intendencia de Educación Parvularia
- Direcciones Regionales de la Superintendencia